

## SENTENCIA CONDENTARIA EN PROCEDIMIENTO ABREVIADO

CAUSA PENAL: 66/2013/TEZIUTLAN.

SENTENCIADO: " \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* "

DELITOS: LESIONES, HOMICIDIO Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA  
TODOS A TITULO DE CULPA.VICTIMAS: EL PRIMERO COMETIDO EN AGRAVIO DE " \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
", EL SEGUNDO EN AGRAVIO DE QUIEN EN VIDA LLEVO EL NOMBRE  
DE " \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* " Y EL TERCERO EN PERJUICIO DE " \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* "  
TEZIUTLAN PUEBLA, A QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE.

Escuchados que fueron los intervinientes de la causa penal 66/2013/Teziutlán, Seguida en contra de " \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ", se procede dictar sentencia, en el entendido de que los datos generales del acusado, de acuerdo con los registros que obran en este juzgado de control, son los siguientes: sobrenombre " \*\*\*\*\* ", edad " \*\*\*\*\* ", con fecha de nacimiento " \*\*\*\*\* ", originario de " \*\*\*\*\* ", mexicano, de ocupación " \*\*\*\*\* ", percepción diaria " \*\*\*\*\* ", dependientes económicos " \*\*\*\*\* ", con domicilio particular bien conocido " \*\*\*\*\* ", con numero telefónico " \*\*\*\*\* ", estado civil " \*\*\*\*\* ", religión católica; -----

**RESULTANDO.**

PRIMERO. En la audiencia oral y pública el Ministerio público formuló imputación a " \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ", por el hecho que la ley señala como delito de LESIONES Y HOMICIDIO Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA TODOS A TÍTULO CULPA, el primero cometido en agravio de " \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ", el segundo en agravio de quien en vida respondió el nombre de " \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ", y el tercero en perjuicio de " \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ". -----

SEGUNDO. En esta audiencia desarrollada el día once de julio del dos mil trece, un juez de control decreto la vinculación a proceso a " \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ", al considerar acreditado un hecho constituido constitutivos del delito de LESIONES HOMICIDIO Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA TODOS A TÍTULO CULPA, el primero cometido en agravio de " \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ", el segundo en agravio de quien en vida respondió a nombre de " \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ", y el tercero en perjuicio de " \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ". -----

TERCERO. El Ministerio público solicitó la aplicación del procedimiento abreviado, verificadas las exigencias del numeral 450 del código adjetivo de la materia, se señaló audiencia para el procedimiento

abreviado desarrollándose en 14 catorce de agosto del 2014 dos mil catorce, Esto con observancia lo dispuesto por los artículos 451 a 453 del Código de procedimientos penales, y, -----

**C O N S I D E R A N D O.**

**PRIMERO.** Este resolutor es competente para conocer y fallar dentro del presente asunto, toda vez que los hechos materia de acusación ocurrieron en la comunidad del Plan de Guadalupe que corresponde a Tlatlauquitepec, Puebla Cabecera del Distrito Judicial del mismo nombre perteneciente la Región Judicial Oriente, en donde ejerce su jurisdicción de conformidad con los artículos 42 y 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como 32 del Código de Procedimientos Penales. -----

**SEGUNDO.** El agente del Ministerio Público formulo acusación en contra de " \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* " por el delito de LESIONES Y HOMICIDIO Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA A TÍTULO DE CULPA, previsto y sancionado por los artículos 305, 306 fracción II, 312, 313 fracción I inciso a), 414 primer párrafo, en relación con los numerales 83, 87 fracción IV y 14 del Código Penal cometido en calidad de autor en los términos del artículo 21 fracción I, del mismo ordenamiento legal, en perjuicio el primero de " \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ", el segundo de quién es vida se llamo " \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* " y el tercio de " \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ", -----

La conducta típica de LESIONES Y HOMICIDIO Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA TODOS A TÍTULO CULPA, por la que se formuló acusación acorde los numerales invocados y por la representación social, establecen: -----

Artículo 305. Comete el delito de lesiones el que causa a otro un daño que altere su salud física o mental o que deje huella material en el lesionado.

Artículo 312. Comete el delito de HOMICIDIO, el que priva a otro de la vida. -----

Artículo 313. Para la aplicación de las sanciones correspondientes, solo se tendrá como mortal una lesión', cuando concurren las circunstancias siguientes: -----

I. Que la muerte se deba: -----

a) a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano humano órganos interesados. -----

Artículo 414. Fuera de los casos anteriores y cuando por cualquier medio se cause daño o deterioro de cosa ajena o de cosa propia en perjuicio de otro. -----

Artículo 14. La conducta es culposa si se produce el resultado típico, que no se previó siendo previsible, o se previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado, que debía y podía observarse según las circunstancias y condiciones personales. - - - - -

Artículo 83. Los delitos culposos se sancionarán con prisión de tres días a cinco años y suspensión hasta de dos años del derecho de ejercer la profesión o el oficio, en cuyo ejercicio se hubiera cometido el delito. - - - - -

De la descripción típica del delito que se analiza, se infiere que los elementos materiales, objetivos y externos requeridos para su integración son: - - - - -

a) Una conducta culposa, esto es aquella que produce el resultado típico, que no se previó siendo previsible, o previo confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales. - - - - -

b) La previa existencia de la vida. - - - - -

c) La supresión de la vida. - - - - -

d) La existencia del resultado de daños y destrucción o deterioro en cosa ajena. - - - - -

e) La alteración de la salud física o mental de una persona. - - - - -

f) Un elemento objetivo, que se actualiza cuando existe una relación causal entre la conducta y el resultado, esto es, cuando la primera inmediata y causa directa e inmediata el segundo.

Para demostrar que el comportamiento del acusado fue típico, es decir acorde los presupuestos citados con antelación, primeramente debemos establecer el hecho materia de la acusación atribuido al acusado " \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* " . - - - - -

Al respecto, tomando en consideración que se trata de un solo hecho, esto es, que advierto que se surte un concurso ideal de delitos, Toda vez que con una sola conducta se transgredieron diversas disposiciones del Código Penal de la entidad, me cargo en forma conjunta de los diversos resultados que originó la conducta atribuida a " \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ", en esos términos tomando en consideración que la información proporcionada por la Agente del Ministerio Público no fue controvertida por la defensa, haciéndome cargo del principio lógico de no contradicción, debo conceder plena utilidad a dicha información y en esas condiciones a efecto de demostrar, el primer lugar la conducta de la que derivaron resultados dañosos que me ocupan, debo establecer que son las entrevistas que rindieron los elementos de la Policía Municipal de Zaragoza Puebla, de

nombres “ \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* “ y “ \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* “, las que proporcionan información idónea para establecer, en primer lugar, la conducta a la que he hecho referencia así advierto que “ \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* “ y “ \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* “, coincidieron al señalar qué, cómo policías municipales de Zaragoza, realizaban un recorrido por esta ciudad cuando recibieron un llamado telefónico, aproximadamente a las cinco con veinticinco minutos del día cuatro de julio del dos mil trece, mediante el cual le solicitaban acudieran a prestar un auxilio, toda vez que se había suscitado un percance automovilístico, presentándose en el kilómetro 10 +300 de la carretera Federal Acuaco-Zaragoza, en el tramo conocido como Plan de Guadalupe que corresponde el Distrito de Tlatlauquitepec Puebla, en el que advirtieron se encontraban dos vehículos, en uno de ellos, tipo Chevy, presenciaron se encontraba en el lugar del piloto una persona del sexo masculino que no presentaba signos vitales, Igualmente, advirtieron que en el interior de dicho vehículo Chevy la presencia de una persona Sexo femenino que resultó ser “ \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* “, quién se encontraba lesionada habiendo informado también dichos elementos policiacos que de otro vehículo, tipo taxi, descendía un sujeto del sexo masculino quién se encontraba herido alejándose del lugar, siendo ayudado por una tercera persona, quién refirió responder al nombre de “ \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* “, y ser el conductor del vehículo de motor, tipo taxi, en esas condiciones, advierto además, tomando en consideración lo que concluyó en su informe número 448 el especialista “ \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* “, que el conductor del vehículo marca nissan fue el responsable del hecho que me ocupa, toda vez que conducía sin las debidas precauciones, esto es por no conservar su extrema derecha, invadir el carril contrario de circulación colisionándose con el otro vehículo que circulaba en el sentido contrario, de estos datos, es decir, de las entrevistas que rindieron “ \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* “ y “ \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* “, desprendo la existencia de un hecho de transito en su modalidad de choque. - - - - -

Lo cual queda corroborado con lo que expreso la víctima “ \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* “, quién de acuerdo con la información que proporcionó la Fiscalía mencionó en la entrevista que fue realizada, que el día cuatro de julio aproximadamente a las cinco horas con treinta minutos salió con su esposo, quien conducía el vehículo tipo Chevy por la carretera Zaragoza-Zacapoaxtla, conduciendo a su derecha, a una velocidad de ochenta kilómetros por horas, advirtiendo Cómo a los quince minutos de que habían comenzado circular, que fueron impactados de frente en el lado izquierdo por un vehículo tipo taxi, habiendo perdido el conocimiento y al recuperarlo advirtió que el taxi había invadido el carril del lado derecho, donde circulaba junto con su esposo “ \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* “, en esas condiciones resulta evidente que la información proporcionada es útil para concluir que, aproximadamente a las cinco horas con treinta minutos del día cuatro de julio de dos mil trece, en el kilómetro 10 +300 de la carretera federal

Acuaco-Zacapoaxtla, en el tramo conocido como plan de Guadalupe que pertenece a Tlatlauquitepec Puebla, Se suscitó un hecho de tránsito consistente en que el conductor del vehículo marca Nissan tipo Tsuru de color crema con azul, modelo dos mil cuatro, con placas de circulación "\*\*\*\*\*" del servicio público, con número económico veinte, al conducir sin precaución, esto, por no guardar su extrema derecha e invadir el carril contrario de circulación, provocó una colisión con el vehículo marca Chevrolet tipo Chevy de color rojo, modelo mil novecientos ochenta y ocho, Con placas de circulación "\*\*\*\*\*" Del Estado de México, mismo que tripulaba el hoy occiso "\*\*\*\*\*", y en el que viajaba como copiloto "\*\*\*\*\*", resultado de sentido común que, ante el impacto entre ambas unidades vehiculares, por las fuerzas físicas desplegadas, resultarán los daños a los que hizo alusión la agente del Ministerio público esto es, que se ocasionaran respecto de "\*\*\*\*\*", lesiones que, de acuerdo con la agente del Ministerio público, consistieron en una equimosis rojiza en el hombro izquierdo, una escoriación rojiza de cuatro centímetros vertical en la región geniana izquierda, una equimosis lineal izquierda que comenzó en la comisura labial izquierda y terminó en la mandíbula izquierda, una herida cortante de dos centímetros ligeramente oblicua en mentón izquierdo con hematoma de color verdoso y a los estudios de rayos X "\*\*\*\*\*", presentó AP lateral de mano izquierda con fractura de muñeca izquierda AP lateral de rodilla izquierda con fractura de mestatibial lateral izquierda, así como AP lateral de pie izquierdo con fractura bimalleolar izquierda, lesiones que conforme la conclusión a la que arribó el médico legista en su informe médico número 621 de fecha seis de julio de dos mil trece, son de aquellas que no pusieron en peligro la vida tardaron en sanar más de quince días, teniendo por acreditado entonces el resultado dañoso que requiere el hecho que la ley señala cómo delito de LESIONES. -----

Por otra parte, respecto del mismo resultado, en lo relativo al hecho que la ley señala cómo delito de homicidio, cometido en perjuicio de quien se llamó "\*\*\*\*\*", en primer lugar concedo razón a la representante social, al referir que son las entrevistas de "\*\*\*\*\*" y "\*\*\*\*\*", aquella información que permite establecer que el sujeto pasivo gozaba de la vida, al momento de suscitarse el percance, pues aun cuando ni a "\*\*\*\*\*" ni "\*\*\*\*\*", estaban presentes al acontecer el evento, son coincidentes en señalar que previo los hechos si refieren haber visto con vida al sujeto pasivo, además de la propia información proporcionada por el Agente del Ministerio Público, lo cierto es que advierto lo señalado por "\*\*\*\*\*", quién fue específica al indicar que aproximadamente a las cinco horas con treinta minutos del día cuatro de julio de dos mil trece, esto es, al suscitarse los

hechos, viajaban en compañía de “ \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* “, en el interior del vehículo marca Chevrolet tipo Chevy, de color rojo, indicando además que “ \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* “, gozaba del bien supremo de la vida al suscitarse los hechos, lo que además corroboro con lo que manifestaron los elementos de Policía Municipal “ \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* “, y “ \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* “, pues indicaron que al presentarse en el lugar de los hechos advirtieron que en el interior del vehículo de motor tipo Chevy, precisamente del lugar que corresponde al del conductor se encontraron el cuerpo sin vida de quien luego se acreditó respondió el nombre de “ \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* “ .-----

Consecuentemente, al encontrarse acreditado el elemento relativo a la previa existencia de la vida, me hago cargo en este momento del diverso elemento consistente en que esa vida se haya privado y al respecto en lo que señaló “ \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* “, se desprende que una vez que recupero el conocimiento luego de acontecidos los hechos, advirtió que su esposo “ \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* “, no presentaba signos vitales y lo que confirman los elementos de la policía “ \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* “, y “ \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* “, pues fueron coincidentes al indicar que en el interior del vehículo Chevy, en el lugar del conductor se encontraba una persona del sexo masculino, que fue identificada con el nombre de “ \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* “, y que este no presentaba signos vitales. -----

Además, también se cuenta con el acta de inspección que practicó el Agente de Policía Ministerial “\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*”, en la cual manifestó que al haberse presentado en el kilómetro 10+300 de la carretera federal Acuaco-Zacapoaxtla, en el sito denominado Plan de Guadalupe, realizó el levantamiento del cadáver que se encontraba en el interior del vehículo Chevy, con placas de circulación “\*\*\*\*\*” del Estado de México, en cuyo interior se encontraba en el asiento del piloto el cuerpo sin vida de “ \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* “ .-----

Aunado a ello, también se cuenta con el informe médico legal número 140/2013 de fecha cuatro de julio del dos mil trece, que suscribió el doctor “ \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*”, quien describe como lesión que presentó el cuerpo de “ \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*”, un fractura cerrada radio cubital en el tercio medio del antebrazo derecho, concluyendo que la causa de la muerte lo fue un traumatismo medular por sección completa del tallo encefálico, así al adminicular los datos que se obtienen de cada una de las probanzas a las que he hecho alusión, es que tengo por demostrado el resultado dañoso consistente en la privación de la vida de “ \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*” siendo pertinente destacar que las entrevistas a cargo de “ \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*” y “ \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*”, resultan de utilidad para conocer la identidad de hoy occiso quien respondió al nombre de “ \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*” .-----

Igualmente, al hacerme cargo del elemento relativo al resultado respecto del hecho que la ley señala como delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, en primer lugar se cuenta con el acta de inspección que elaboró el elemento de Policía Ministerial “ \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ”, en la que precisó los daños que presentaban los vehículos marca Nissan tipo Tsuru y Marca Chevrolet tipo Chevy, involucrados en el hecho que me ocupa, así respecto del vehículo tipo Chevy, se indicó que presentó un impacto de gran intensidad en su parte izquierda plegamiento de lámina, afectando salpicadera delantera izquierda, puerta izquierda, toldo de lámina izquierdo, facia, las unidades de iluminación izquierda destruidas, el marco de radiador deformado, la punta frontal del chasis con corrimiento de adelante hacia atrás, el parabrisas destruido, el tablero de instrumentos y volante de dirección destruidos, el piso de habitación deformado y el cristal de la puerta izquierda destruido, igualmente, respecto del vehículo marca Nissan tipo Tsuru, presentó impacto de gran intensidad en la puerta izquierda, plegamiento de lámina afectando salpicadera delantera izquierda, puerta delantera izquierda, toldo de lámina del lado izquierdo, facia refuerzo de facia destruidos, unidad de iluminación izquierda destruida, parrilla frontal destruida, marco del radiador deformado del lado izquierdo, el cofre deformado y corrimiento de adelante hacia atrás de motor y punta del chasis izquierda, así como parabrisas estrellado en toda su superficie, además del tablero de instrumentos y volante de dirección destruidos, igualmente el asiento del piloto y del copiloto deformados, el piso deformado en su parte delantera izquierda, el cristal de la puerta delantera izquierda destruido y el corrimiento de derecha a izquierda de la punta del chasis delantero derecho, estos destruidos, en esas condiciones, tomando en consideración que los daños presentados por los vehículos se encuentran en la parte frontal de cada uno de dichos automotores, es ineludible la conclusión de que se suscitó un impacto de frente, entre ambas unidades, lo cual corrobora lo manifestado por “ \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ”, única testigo presencial de los hechos, de acuerdo con la información proporcionada por la Agente del Ministerio Público, respecto de que hubo una invasión de carril por parte del conductor del vehículo marca Nissan tipo Tsuru, al carril en el que circulaban las víctimas en el vehículo marca Chevrolet tipo Chevy, de color rojo, al suscitarse los hechos, advierto que lo expresado por la Representación social que los sujetos pasivos de la conducta lo son “ \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ”, por lo que respecta al hecho que la ley señala como delito de LESIONES, “ \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ”, por lo que respecta al hecho que la ley señala como delito de HOMICIDIO, así como “ \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ”, por lo que respecta al DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, en relación con el vehículo marca Nissan , tipo Tsuru de color crema con azul, modelo dos mil cuatro, con placas de circulación 7511-SSF del servicio público, con número económico veinte, pues si bien es cierto, que la Agente del Ministerio

público, únicamente al hacer referencia a la entrevista rendida por “ \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*”, indicó que acreditó la propiedad de dicho automotor, sin indicar  
 en que forma realizó esa acreditación, lo cierto es, que no hubo  
 contradicción al respecto, y ello me lleva a tener como víctima de la  
 conducta al referido “ \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*”, igualmente, a quien resulte ser  
 propietario del vehículo marca Chevrolet, tipo Chevy, de color rojo, modelo  
 mil novecientos ochenta y ocho, con placas de circulación “\*\*\*\*\*” del  
 Estado de México. - - - - -

En cuanto a las circunstancias del tiempo, modo y lugar del hecho que  
 nos ocupa debo precisar que el mismo ocurrió el cuatro de julio de dos mil  
 trece, aproximadamente a las cinco horas con treinta minutos, en la  
 carretera federal Acuaco-Zaragoza, específicamente en el kilómetro  
 10++300 conocido como Plan de Guadalupe, que pertenece a  
 Tlatlauquitepec, Puebla, toda vez que el conductor del vehículo marca  
 Nissan tipo Tsuru, con placas de circulación “\*\*\*\*\*” del servicio público,  
 con número económico veinte, condujo con falta de precaución, esto es, la  
 no extremar su derecha e invadir el carril contrario de circulación,  
 colisionándose con otro vehículo que circulaba en dicho carril, marca  
 Chevrolet, tipo Chevy, con placas “\*\*\*\*\*” del Estado de México, siendo  
 evidente que la conducta que realizó el chofer de dicho vehículo marca  
 Nissan, es culposa, en términos de lo que establece el artículo 14 del código  
 Penal de la entidad, esto, porque produjo los resultados típicos que no  
 previó siendo previsibles, pues resulta de sentido común que al invadir el  
 carril contrario, no previó que el otro vehículo circulara por ese carril , que  
 pudiera suscitarse el impacto de frente, como ocurrió en el hecho que nos  
 ocupa, además, también es evidente que existió violación de un deber de  
 cuidado por parte del conductor del vehículo marca Nissan, toda vez que  
 por ser precisamente quien manejaba dicho vehículo marca Nissan, tipo  
 Tsuru, debía y podía observar se deber de cuidado que le impone el  
 Reglamento del Tránsito en vigor. - - - - -

Respecto de la responsabilidad penal de “ \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*”, a título de  
 autor, como lo manifestó la Representante Social, los hechos que la ley  
 señala como delitos de HOMICIDIO, LESIONES Y DAÑO EN PROPIEDAD  
 AJENA A TITULO DE CULPA, haciéndome cargo de la exposición de la  
 Fiscalía, advierto que son las declaraciones de “ \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*” y “ \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*”, de las que se desprende un señalamiento en contra de “ \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*”, como la persona que conducía el vehículo marca Nissan, tipo  
 Tsuru, de color crema con azul, con placas de circulación “\*\*\*\*\*” del servicio  
 público, esto, porque ambos policías municipales coincidieron al indicar que  
 arribaron al lugar de los hechos y además de advertir que se encontraban  
 el vehículo tipo Chevy, así como, el vehículo marca Nissan, tipo Tsuru, taxi,  
 también señalaron que de este descendía una persona de sexo masculino,

que se encontraba herido y se alejaba, siendo ayudado por otra persona, quien señaló responder al nombre de “ \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ”, y ser el conductor de dicho vehículo, por tanto, si bien es cierto que “ \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ”, no realizó señalamiento específico en contra de “ \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ”, también lo es, que indicó que fue un vehículo tipo Tsuru, taxi, el que provocó la colisión que me ocupa, y concatenando ambos datos, advierto que fue precisamente “ \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ”, quien conducía el ya citado vehículo marca Nissan, tipo Tsuru, que invadió el carril contrario de circulación y provocó un impacto de frente con el vehículo marca Chevrolet tipo Chevy, considero existe convicción para establecer que fue “ \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ”, la persona que intervino en la comisión de los hechos materia de la acusación, acogiendo lo manifestado por la Representante social, respecto de que el hecho debe atribuirse en su carácter de autor material por ser él , precisamente el conductor del vehículo señalado como instrumento del delito y además que se trata de una conducta culposa, en términos de lo que establece el artículo 14 del Código penal de la entidad. - - - - -

Por lo tanto y ante la naturaleza de estos señalamientos, este Juzgador no tiene duda en establecer, que fueron incorporados por la Agente del Ministerio Público interviniente en la forma que lo prevé el código de Procedimientos Penales del Estado, no solo fue controvertida, sino que fue aceptada por el acusado. - - - - -

Por estas razones, se formula juicio de reproche a “ \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ”, y se decreta en su contra sentencia condenatoria. - - - - -

**TERCERO.** En relación a la punibilidad que deviene como consecuencia del delito, no se encuentra acreditada ninguna excusa absoluta, por lo que su análisis es procedente. - - - - -

De acuerdo con el artículo 83 del Código Penal, la pena que corresponde al delito demostrado fluctúa entre tres días y cinco años de prisión. - - - - -

También debe puntualizarse que uno de los beneficios del procedimiento abreviado es que el Ministerio Público solicite una pena en concreto que puede ser inferior hasta en un tercio a la mínima establecida en la ley y que su solicitud que no puede ser rebasada por el Juzgador, pues éste únicamente puede ejercer su arbitrio entre los límites mínimos y máximos que le establecen las normas, pero sin rebasar la pretensión punitiva, al ser potestad con la que solo cuenta el Ministerio Público por imperativo del artículo 21 Constitucional. - - - - -

De todo lo anterior se desprende que si en el caso que nos ocupa el representante social, solicitó la imposición de 2 DOS AÑOS DE PRISION, esto es, una pena superior a la mínima, entonces se hace necesario

determinar el grado de culpabilidad del ahora sentenciado, a efecto de individualizar las penas que le corresponden en base a los lineamientos que al respecto prevén los artículos 74, 75 y 88 del Código Penal. - - - - -

Así tenemos como circunstancias que agravan la culpabilidad de “\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*”, las siguientes: a) la magnitud del daño causado, que en este caso fue sumamente grave, pues se afectó el bien jurídico máspreciado por el ser humano, que en este caso resulta ser la vida de una persona, particularmente de un adulto de sexo masculino, también con su actuar imprudente causa lesiones a una persona y daños a la estructura de dos vehículos de motor, b) actuó en calidad de autor, y c) los motivos que lo orillaron a delinquir fue violación a un deber de cuidado, como lo fue el hecho de conducir un vehículo de motor sin las precauciones debidas y no conservar su extrema derecha, lo que hacen ver su irresponsabilidad en la conducción de vehículos de motor, d) existió una mayor facilidad para prever y evitar el daño causado, ya que para ello solo bastaba una reflexión del acusado, de conducir un vehículo con el cuidado necesario, incluso debió extremar medidas de seguridad por conducir en un tramo carretero, e) las condiciones del camino donde ocurrió el hecho, eran normales en una vialidad de dos sentidos de circulación, f) el vehículo que conducía el acusado, se presume se encontraba en buen estado de funcionamiento, pues este se encontraba en circulación. Como circunstancias que le benefician destaca que: a) facilitó su enjuiciamiento al haberse acogido al procedimiento abreviado, y b) que reparó el daño a satisfacción de la víctima de lesiones y según lo indican las partes existe disposición de cubrir la reparación del daño por el homicidio y daños al automotor del finado a través de su legítimo representante de la sucesión a bienes de la víctima del delito. - - - - -

De lo anterior se tiene que el grado de culpabilidad de “\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*”, se ubica entre la mínima y la media, más cercana a la segunda, por lo que resulta justo y legal imponer una pena de DOS AÑOS DE PRISION. En el entendido de que a la pena de prisión deberá abonarse el tiempo que el sentenciado permaneció privado de su libertad con motivo de los hechos que ahora se le reprochan. - - - - -

**CUARTO.** Se condena a “\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*”, al pago de la reparación daño, respecto a los delitos de Lesiones Culposas en agravio de “\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*”, no obstante , al haberse dado por pagada de este concepto dicha víctima, tal condena se tiene por satisfecha. En relación al pago de la Reparación del Daño proveniente del delito de Daño en Propiedad ajena Culposo, cometido en agravio de “\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*”, al no existir por parte del Ministerio Público, se le absuelve de dicho pago. Se condena al pago de la Reparación del daño derivado de la comisión de los delitos de Homicidio y Daño en propiedad Ajena a título de culpa en mil pesos en favor

de la representante legal de la sucesión a bienes de quien en vida se llamó  
 “ \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*” . - - - - -

**QUINTO.** Se conde el goce inmediato del beneficio de la conmutación de la pena privativa de la libertad por multa, al sentenciado “ \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*”, lo anterior en uso de la facultad discrecional que se confiere a este Juzgador por el artículo 100 del Código Penal, al tratarse de un primodelincuente y de buenos antecedentes personales, según lo señaló la defensa, lo que no fue controvertido por el Ministerio Público, por lo que la conmutación deberá realizarse de acuerdo a la regla señalada en el numeral 102 fracción II del mismo ordenamiento legal, esto es, deberá hacerse a razón del 50% del salario diario que dijo percibir el sentenciado al momento del hecho, previo descuento de los días en que ha permanecido en prisión preventiva. - - - - -

**SEXTO.** Se suspende al sentenciado “ \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*”, de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la pena privativa de libertad impuesta. Po lo que una vez que cause ejecutoria esta resolución deberá girarse oficio correspondiente al Instituto Federal Electoral, para tal efecto, lo anterior en términos de los artículos 63 y 64 del Código Penal del Estado. - - - - -

**SEPTIMO.** Amonéstese al sentenciado “ \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*”, en términos de los numerales 39 y 40 del Código Penal del Estado. - - - - -

## R E S O L U T I V O S .

**PRIMERO.-** Este Juzgador es competente para conocer y fallar ese asunto, en términos de lo señalado en el considerando primero de esta resolución. - - - - -

**SEGUNDO.-** Se condena a “ \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*”, a sufrir una pena privativa de la libertad de 2 DOS AÑOS, en el entendido de que a la pena de prisión deberá abonarse el tiempo que el sentenciado permaneció privado de su libertad con motivo de los hechos que ahora se le reprochan.

**TERCERO.** Se condena “ \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*”, al pago de la reparación del daño, en los términos precisados en esta resolución. - - - - -

**CUARTO.-** Se concede al sentenciado “ \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*”, el beneficio de la conmutación de la pena privativa de libertad por multa, en los términos precisados en el considerando sexto de esta resolución. A sí como la procedencia del beneficio de la libertad condicional anticipada en favor del sentenciado “ \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*”, dejándose para la etapa de ejecución el establecimiento de las condiciones a cumplir conforme lo prevé el numeral 523 del Código invocado. -----

**QUINTO.-** Al causar ejecutoría la presente sentencia, póngase al sentenciado “ \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*” a disposición del Juez de Ejecución competente.-----

**SEXTO.-** Hágase saber a las partes que está en resolución es apelable de conformidad con el artículo 490 fracción V del Código Procesal Penal. Una vez que cause ejecutoria remítase copia certificada al titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al Juez de Ejecución competente y a la Autoridad Administrativa dependiente del Poder ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 445 ter del Código adjetivo en la materia. -----

**SEPTIMO.** Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, SE ORDENA LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES IMPUESTAS A “ \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*”, debiéndose girar el oficio correspondiente. -----

**OCTAVO.** Se suspende al sentenciado “ \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*”, en términos de los numerales 39 y 40 del Código Penal del Estado. -----

Así lo resolvió el Licenciado LUCIO LEON MATA, Juez de Control de la Región Judicial Oriente del Estado de Puebla. -----

JUEZ DE CONTROL DE LA REGION JUDICIAL ORIENTE

ABOGADO LUCIO LEON MATA.